

Cuenta: El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con los escritos signados por la actora Angelina Vásquez y el actor Erasto Sánchez Vásquez, mediante los cuales hacen diversas manifestaciones, recibidos el día de hoy. Lo anterior, en términos del numeral 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. **Conste.**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.
Secretario General.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/14/2019,
JDCI/15/2019 Y JDCI/16/2019
ACUMULADOS.

ACTORES: ÁNGEL LÓPEZ
MARTÍNEZ, ANGELINA VÁSQUEZ Y
OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
REGIDOR DE HACIENDA DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CATALINA QUIERÍ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos arriba identificados, con motivo de sendas demandas presentadas por Ángel López Martínez y otros; Erasto Sánchez Vásquez; y, Angelina Vásquez, en su carácter de Concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y del Regidor de Hacienda

del mismo Ayuntamiento, por actos y omisiones que consideran son violatorios de sus derechos de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta cada uno y una.

ANTECEDENTES.

De acuerdo al escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente.

1. Asamblea General Comunitaria de elección. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, para ocupar el cargo en el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

2. Validación de la Asamblea. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección antes referida, ordenando la expedición de la constancia de mayoría y validez a las y los ciudadanos que resultaron electos, como se muestra enseguida.

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Santiago Gonzáles	Domingo Pérez Vásquez
Síndico Municipal	Ángel López Martínez	Juan Aquino Arellanes
Regidor de Hacienda	Antonio Aquino Herrera	Juan Miguel Zamora
Regidor de Obras	Taurino Díaz Valencia	Erasto Sánchez Vásquez
Regidor de Salud	Crescencio Gonzáles o Crescenciano Gonzáles	Francisco Méndez
Regidor de Educación	Domingo Díaz González	Abel Caballero Díaz
Regidora de Equidad de Género	Sara López Aquino	Angelina Vásquez

3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, en sesión solemne, la y los ciudadanos que resultaron electos rindieron protesta de ley, instalándose así, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

Destacando que, a decir de las partes, el ciudadano Taurino Díaz Valencia y la ciudadana Sara López Aquino, quienes resultaron electo y electa concejales propietarios, no se presentaron al acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, por lo

que, en sustitución, la actora Angelina Vásquez y el actor Erasto Sánchez Vásquez, rindieron protesta, asumieron el cargo y se integraron como Regidora de Equidad de Género y Regidor de Obras, respectivamente.

4. Demandas de los juicios de la ciudadanía. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, sendos escritos de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, suscrito por diferentes concejales propietarios y suplentes que aducen ser indígenas zapotecas, en contra del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, por actos y omisiones que a su consideración violentan sus derechos de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio de sus cargos, razón por la que se originaron los siguientes expedientes.

A) Expediente JDCI/14/2019. Con motivo del escrito de demanda signado por Ángel López Martínez, Juan Aquino Arellanes, Juan Miguel Zamora, Crescencio Gonzáles o Crescenciano González y Domingo Aquino Díaz, promoviendo por su propio derecho y ostentándose como Síndico Municipal, suplente del Síndico Municipal, suplente del Regidor de Hacienda, Regidor de Salud y Regidor de Educación del Ayuntamiento en cita, respectivamente, se integró en este órgano jurisdiccional el expediente **JDCI/14/2019**.

B) Expediente JDCI/15/2019. En atención al escrito de demanda presentada por **Erasto Sánchez Vásquez**, promoviendo por su propio derecho y ostentándose como Regidor de Obras del Ayuntamiento que nos ocupa, se conformó el expediente **JDCI/15/2019**.

C) Expediente JDCI/16/2019. Respecto de la demanda presentada por **Angelina Vásquez**, promoviendo por su propio derecho y ostentándose como Regidora de Equidad de Género del mismo Ayuntamiento, se formó el expediente **JCI/16/2019**.

5. Medidas de protección. En virtud de que, en su escrito inicial, la ciudadana Angelina Vásquez, adujo sufrir violencia política por razón de género imputable al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, el Pleno de este tribunal dictó las medidas de protección respectivas mediante acuerdo de veintiséis de febrero del año actual.

6. Propuestas de acumulación. Mediante acuerdos de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este tribunal, la acumulación de los expedientes, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, al configurarse la conexidad en la causa y en atención al principio de economía procesal.

Por lo que, una vez relatados los antecedentes del caso, para estar en condiciones de pronunciarse sobre los presupuestos procesales de competencia y procedencia de los medios de impugnación, resulta oportuno anotar en que consiste el acto impugnado.

ACTO IMPUGNADO.

En esencia, la y los actores señalan como acto impugnado la obstrucción u obstaculización al ejercicio del cargo al que resultaron electos por su comunidad, consistente básicamente en la falta de:

- * Convocatoria a sesiones de cabildo;
- * Convocatoria a eventos relacionados con el Ayuntamiento;
- * De pago de dietas de manera completa;
- * De entrega de material de oficina (papelería);
- * De proporcionar información de la cuenta pública; de los asuntos importantes relacionados con la gestión de obras; y de los asuntos acordados en el Ayuntamiento;
- * La limitación o falta de pago de viáticos;
- * La violencia política por su condición de ser adulto mayor;
- * La negativa a ser escuchado como Regidor; y

- * La violencia política por razón de género;

Expuesto lo anterior, se procede con el estudio del presupuesto procesal de competencia.

CONSIDERANDO.

1º. Estudio de la competencia. La competencia como presupuesto procesal obliga a toda autoridad jurisdiccional avocarse de su análisis previo al estudio y pronunciamiento de cualquier otro aspecto procesal, así como del fondo del asunto, con el objetivo de observar principalmente el principio de debido proceso legal que rige en todo Estado democrático.

Además, es requisito primordial del derecho de acceso a la justicia que, toda demanda se formule ante el juez competente.

Por lo que, para saber si ese juez o tribunal es competente para conocer y resolver del asunto planteado, en primer lugar, se acude a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma fundamental, y enseguida a las demás leyes generales de la materia.

Bajo estos aspectos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 y I), refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Sobre la materia, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Asimismo, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otro lado, en el Estado mexicano, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dicha ley contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales que integren las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora, en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los

actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

En tanto, en el libro tercero de la citada ley de medios, en sus artículos 98 y 102, respectivamente, se establece que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Siendo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Por lo que, si en la especie la y los actores, demandan vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, del Presidente Municipal y del Regidor de Hacienda de Santa Catalina Quierí, actos y omisiones que aducen les afectan en sus derechos de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo municipal de elección popular que su comunidad les confirió, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer y resolver los presentes asuntos, en lo que se refiere a la falta de convocatoria a sesiones de cabildo; la falta de convocatoria a eventos relacionados con el Ayuntamiento; la falta de pago de dietas de manera completa; la falta de entrega de material de oficina (papelería); la negativa de proporcionar información de la cuenta pública; de los asuntos importantes relacionados con la gestión de obras; y de los asuntos acordados en el Ayuntamiento; la violencia política por su condición de ser adulto mayor; la negativa a ser escuchado como Regidor; y la violencia política por razón de género.

Lo anterior, debido a que el derecho a ser votado estipulado en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y

a ocuparlo, por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al encargo.¹

Así, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Esto equivale a que, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos. Por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.²

Esto también equivale a decir que se surte la competencia en virtud de que tales actos y omisiones se encuentran estrechamente relacionados con el ejercicio del cargo y por ende del derecho a ser votado.

2º. Incompetencia. Por otro lado, este Tribunal considera que, es **incompetente** para conocer y resolver el asunto relacionado con la **limitación o falta de pago de viáticos**, expuesto por la y los demandantes, ya que este motivo de inconformidad resulta ajeno a la materia electoral.

En efecto, en términos del artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

² Jurisprudencia número 27/2002, de rubro, "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**" Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La remuneración o retribución se considera toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción** de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Luego entonces, los viáticos son gastos extraordinarios que los servidores públicos erogan como propios del desarrollo de su trabajo en las actividades oficiales que no se pueden considerar como una contraprestación por el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que, la limitación o negativa de su pago por parte del Presidente Municipal frente a la y los actores no violenta sus derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, en específico el de recibir una remuneración por fungir en sus diferentes cargos municipales, ya que más bien se trata de gastos sujetos a comprobar y no como parte de la retribución misma.

En consecuencia, al no formar parte los viáticos de la remuneración o retribución a que tienen derecho los servidores públicos de elección popular, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara **incompetente** para conocer y resolver sobre el presente motivo de agravio.

La determinación anterior de incompetencia encuentra soporte en el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los expedientes SX, JE 179/2018, y SX-JDC-964/2018.

Por ello, se dejan a salvo los derechos de la y los actores, para que los hagan valer en la vía administrativa o en la que a su interés convenga.

Analizado este presupuesto procesal, se continua con el estudio de la propuesta hecha por el Magistrado instructor.

3º. Acumulación. En atención a la propuesta formulada por el Magistrado instructor, se procede a su análisis.

En primer lugar, de acuerdo a los escritos de demanda que dieron motivo el inicio de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las siglas JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, se observa lo siguiente.

Actor (a) (es)	Número de expediente	Acto impugnado	Autoridad responsable
Ángel López Martínez y otros, en su calidad de Síndico Municipal, suplente del Síndico Municipal, suplente del Regidor de Hacienda, Regidor de Salud y Regidor de Educación de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.	JDCI/14/2019	La falta de convocatoria a sesiones de cabildo; de pago de dietas; de entrega de material de oficina (papelería); La negativa de proporcionar información de la cuenta pública.	Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca
Erasto Sánchez Vásquez, en calidad de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.	JDCI/15/2019	La falta de convocatoria a sesiones de cabildo; de pago de dietas y/o la disminución; de material de oficina (papelería); de información de los asuntos relacionados con la gestión de obras; la negativa a ser escuchado como Regidor; y la violencia política por su condición de ser adulto mayor	Presidente Municipal y Regidor de Hacienda de Santa Catalina Quierí, Oaxaca

Angelina Vásquez, en calidad de Regidor de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.	JDCI/16/2019	La falta de convocatoria a sesiones de cabildo; de pago de dietas; de información de los asuntos importantes acordados en el Ayuntamiento; de entrega de material de oficina (papelería); de convocatoria a eventos relacionados con el Ayuntamiento; y La violencia política por razón de género.	Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca
---	--------------	--	---

Como se puede apreciar del cuadro comparativo, en los tres juicios las autoridades señaladas como responsables son las mismas; los actos impugnados son medularmente idénticos; y, los actores ocurren en calidad de integrantes del mismo Ayuntamiento, de tal suerte que sin lugar a dudas se actualiza la conexidad de la causa.

Pues el hecho de que en el JDCI/15/2019, además del Presidente Municipal se señale como autoridad responsable al Regidor de Hacienda, así como por el motivo de que en tal juicio se añada a los actos u omisiones, la violencia política por la condición de adulto mayor, y que en el JDCI/16/2019, se alegue la violencia política por razón de género, no desactualiza la estrecha vinculación que existe entre los tres asuntos.

En lo que interesa, la acumulación se encuentra regulada en los artículos 31, numerales 1, 2, 5; y 32 numeral 1, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al disponer que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación el Tribunal, podrá determinar su acumulación; pudiéndose decretar al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación; siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Su procedencia se da cuando entre otros casos, en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; o, cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que aun siendo diversos, se

encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí que, en la especie al encuadrar los elementos exigidos en el supuesto normativo, este pleno declara procedente acumular para su resolución los expedientes JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, al diverso JDCI/14/2019, por haber sido este último, el primero en recibirse e integrarse en este tribunal.

Por lo tanto, se ordena agregar copias certificadas de los resolutiveos que se emitan en este fallo, a los expedientes acumulados, para los efectos correspondientes.

4º. Estudio de las causales de improcedencia. El Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, así como el Regidor de Hacienda, al rendir su informe circunstanciado, opusieron las excepciones de falta de acción, falta de derecho y de prescripción, sobre la base de que los hechos asentados en las demandas son falsos, y los fundamentos de derecho invocados para sustentar las acciones respectivas resultan inaplicables, así mismo pretenden se decrete la improcedencia de los medios de impugnación, porque según ellos, en su caso, el derecho de accionar de la y los actores ya prescribió, toda vez que los hechos narrados aluden al año dos mil diecisiete.

A juicio de este órgano colegiado las causales de improcedencia o excepciones como lo llaman las autoridades responsables resultan infundadas, en razón de que, en lo que hace a la falsedad de los hechos, en todo caso es motivo de estudio de fondo del asunto, pues de ello dependerá si se califican de fundados o infundados los agravios de la y los actores, ya que en esta fase de ningún modo se evidencia la falsedad, frivolidad o notoria improcedencia del medio de impugnación. Aunado a que en la legislación adjetiva procesal electoral no se contempla una causal de improcedencia, consistente en la falsedad de los hechos.

Por otra parte, en lo que hace a la falta de acción o derecho por estimar que los fundamentos de derecho son inaplicables al caso concreto, tampoco encuentran asidero legal, ya que la y los actores refieren que los actos y omisiones impugnados vulneran sus derechos de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de elección popular que actualmente ocupan en su comunidad, de ahí que se consideren infundadas las causales o excepciones hechas valer por las autoridades responsables, por estimarse que sí se configura el interés jurídico, tal como se explica en párrafos subsecuentes.

Finalmente, en lo que se refiere a la prescripción o extemporaneidad en la presentación de la demanda, dicha excepción o causal de improcedencia resulta sin soporte jurídico, argumentativo y demostrativo, ya que el acto impugnado se basa totalmente en omisiones que se convierten en acontecimientos de tracto sucesivo, como se explica en párrafos posteriores.

5º. Procedencia de los medios de impugnación. Los juicios de la ciudadanía que se atienden sí cumplen con los requisitos de procedencia, tal como se expresa enseguida.

a. Forma. Se satisface este requisito previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que los recursos de demanda, si bien se presentaron directamente ante este Tribunal, lo cierto es que, ello fue acorde al último párrafo del artículo 17 de la citada ley, ya que se expusieron los motivos del impedimento para presentarlos ante la responsable. Además, en cada uno, se precisa el domicilio y autorizados para recibir notificaciones; se señala que las omisiones tienen naturaleza de tracto sucesivo; se identifica el acto impugnado, y a las autoridades responsables; se exponen los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan las pruebas que estimaron pertinentes, y por supuesto aparecen sus nombres y firmas autógrafas de la y los promoventes.

b. Oportunidad. Se estima colmado el requisito de oportunidad, en virtud de que los actos impugnados básicamente consisten en omisiones atribuidas a las autoridades responsables, adquiriendo la naturaleza de acontecimientos de tracto sucesivo que no se agotan en un día específico mientras exista la obligación de quienes deben cumplirla, de manera que, ante la permanencia de las omisiones, no existe una base o un punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del derecho de acción jurisdiccional.

De ahí que se concluya oportuna la presentación de las demandas, esto es, dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 82 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

c. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se surte este requisito, en virtud de que la y los promoventes se adscriben como ciudadana y ciudadanos indígenas zapotecas, perteneciente a la comunidad de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, y en promueven por propio derecho y en su carácter de concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de aquella comunidad.

d. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico de la y los actores, toda vez que impugnan de las autoridades responsables actos y omisiones que a su juicio se traducen en una vulneración a sus derechos de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, pretendiendo de este Tribunal una resolución favorable a la restitución de sus derechos afectados.

Derechos previstos en los artículos 35, fracciones I y II; 36, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el carácter de concejales les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciado.

e. Definitividad. Se entiende satisfecho este requisito, en razón de que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previo al ejercicio de la acción intentada ante esta instancia jurisdiccional.

6º. Suplencia en la deficiencia de la queja. Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteados se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que

reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes³.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.⁴

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes⁵ y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

7º. Glosa de escritos de cuenta. Se tienen por recibidos los escritos de cuenta signados por Angelina Vásquez y Erasto Sánchez Vásquez, respectivamente, mismos que se ordena agregar al expediente como corresponda para que surtan los efectos a que haya lugar.

³ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

⁴ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

⁵ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**"

Visto el contenido de cada uno, se tiene a la actora y al actor, haciendo sus manifestaciones que estimaron pertinentes, mismas que en su caso serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

Hecha esta salvedad, corresponde entrar al estudio de fondo del asunto.

8º. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso y pretensión.

Respecto del **expediente JDCI/14/2019**, los actores manifiestan que, desde que iniciaron sus funciones como concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, esto es, desde el uno de enero de dos mil diecisiete, no se les ha convocado formalmente a sesiones de cabildo, salvo en una o dos ocasiones.

Desde aquella misma época, sólo en unas cuantas ocasiones se les ha dotado de material de oficina (papelería), pues en la mayoría de las veces que lo han solicitado de manera verbal al Tesorero Municipal, éste les ha dicho que no hay presupuesto para ello, por lo que últimamente ya empezaron a solicitarlo por escrito.

Con relación a la cuenta pública del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, aducen los actores que, a ninguno de ellos les proporcionan información al respecto, con la salvedad de que el actor Ángel López Martínez, Síndico Municipal propietario, ha firmado la cuenta trimestral (sic), pero sin que le permitan revisar cuidadosamente su contenido, ocasionando con ello, que desconozcan los montos establecidos en los presupuestos de egresos de ese municipio correspondiente a los años, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

En otro tema, señalan que, solo durante los primeros tres meses del año dos mil diecisiete, realmente recibieron el pago de sus dietas, quizá conforme al presupuesto de egresos concerniente a ese año; más no así por los meses subsecuentes.

Refieren que, las cantidades que debían recibir por concepto de pago de sus dietas de manera mensual era de la siguiente manera⁶:

Cargo	Cantidad	observación
Síndico Municipal propietario	\$7,000.00	
Regidores propietarios	\$6,000.00	
Regidores suplentes	\$2,500.00	En realidad, se les pagaba \$3,000.00

Sin embargo, aluden que, a partir del mes de abril del año dos mil diecisiete, el Presidente Municipal del Ayuntamiento al que forman parte, les disminuyó el monto por concepto de sus remuneraciones, recibiendo el Síndico Municipal la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos moneda nacional), y a los otros concejales propietarios de manera variada (sin indicar cantidades).

Debido a esta situación, el veinte de abril de esa anualidad, todos los integrantes del Ayuntamiento, acudieron a una mesa de trabajo ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal (sic), en la que acordaron que, a partir del mes de mayo de ese año, recibirían las siguientes cantidades.

Cargo	Monto mensual a Propietarios	Monto mensual a suplentes
Presidente Municipal	\$6,000.00	\$3,000.00
Síndico Municipal	\$5,000.00	\$3,000.00
Regidores	\$4,000.00	\$3,000.00

Cantidades que fueron pagadas hasta diciembre de dos mil dieciocho.

Afirman que, el trece de febrero de este año, tanto concejales propietarios como suplentes recibieron el pago de sus dietas por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos cero centavos moneda nacional), de manera mensual, monto que en ningún momento fue sometido y aprobado por el cabildo.

Por lo que se refiere al **expediente JDCI/15/2019**, el actor Erasto Sánchez Vásquez, refiere tener setenta y seis años de edad, por haber nacido el veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres; luego

⁶ Sin indicar lo referente al suplente del síndico municipal.

aduce que, desde el inicio de sus funciones como Regidor del mencionado Ayuntamiento, no se le hace del conocimiento de los asuntos importantes que se acuerdan en el Ayuntamiento con relación a la gestión de obras; no se le convoca a sesiones de cabildo; tampoco se le toma en cuenta en los asuntos del Ayuntamiento; y cuando se trataba de pagarle sus dietas le decían que ya no se las pagarían porque no servía para nada, por estar viejo y que solo estorbaba en el municipio.

Asevera que durante los tres primeros meses del año dos mil diecisiete le pagaron la cantidad de \$3000.00 (tres mil pesos cero centavos moneda nacional) mensuales.

Sigue explicando que, el veinte de abril de ese año, acordaron que su pago por concepto de dietas sería de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional); sin embargo, a partir de enero de dos mil diecinueve, le pagan la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos cero centavos moneda nacional) de manera mensual.

Enfatiza que, desde que inició la administración municipal, el Presidente Municipal junto con el ciudadano Antonio Aquino Herrera, Regidor de Hacienda, lo han humillado, insultado e incluso agredido físicamente. Pues el tres de mayo de dos mil dieciocho, exactamente el día de la Santa Cruz, al momento en el que el actor se encontraba en la planta baja del edificio que corresponde al Palacio Municipal de Santa Catalina Quierí, desde la planta alta, le vaciaron el vaso de tepache que estaban consumiendo y se carcajearon.

A principios de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal le pidió su credencial de acreditación como Regidor de Obras y la fotocopió, llevándose la copia sin decirle el motivo y fin.

Además, en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, sin recordar la fecha exacta, estando en la explanada del Palacio Municipal, el Presidente Municipal se le acercó y le dijo "lárgate de aquí, ya no te quiero ver, no sirves para nada".

Agrega que el Presidente Municipal nunca le hace participe de las obras que se realizan en esa comunidad, a pesar de que es el Regidor de Obras; como tampoco se sienta con él para escuchar sus opiniones respecto de las obras, ni atiende sus preguntas.

Tocante al **expediente JDCI/16/2019**, la actora Angelina Vásquez, agrega que, desde que iniciaron sus funciones de Regidora de Equidad de Género, no ha sido tomada en cuenta en los asuntos del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, ya que no se le convoca a sesiones de cabildo, ni le hacen del conocimiento los asuntos importantes que se acuerdan en el cabildo.

Asegura que, el Presidente Municipal responsable, siempre le anda diciendo a las personas que ella es una inútil e ignorante, que no sirve para nada, que no sabe hacer su trabajo. Nunca la invita a las actividades del Ayuntamiento, ni se le toman en cuenta sus opiniones.

Además, no la invita a las sesiones de cabildo porque considera que es una pérdida de tiempo estar escuchando tonterías.

Señala que el Presidente Municipal es grosero, cortante, solamente da instrucciones que deben acatarse.

Arguye la actora, que la disminución en el pago de sus dietas, le afecta, debido a que ella es una persona adulta, humilde, indígena, de escasos recursos económicos, quien debe llevar la comida a su casa.

La falta de pago de dietas en forma completa lo justifica diciendo que a ella se le han efectuado de la siguiente manera, sin que se ajuste al Presupuesto de Egresos correspondiente.

Año 2017

Mes	Cantidad recibida
Enero	\$3,000.00
Febrero	\$3,000.00
Marzo	\$2,000.00
Abril	\$1,500.00
Mayo	\$3,000.00
Junio	\$4,000.00
Julio	\$4,000.00
Agosto	\$4,000.00
Septiembre	\$4,000.00
Octubre	\$4,000.00

Noviembre	\$4,000.00
Diciembre	\$2,000.00

Año 2018

Mes	Cantidad recibida
Enero	\$4,000.00
Febrero	\$4,000.00
Marzo	\$4,000.00
Abril	\$4,000.00
Mayo	\$4,000.00
Junio	\$4,000.00
Julio	\$4,000.00
Agosto	\$4,000.00
Septiembre	\$4,000.00
Octubre	\$4,000.00
Noviembre	\$4,000.00
Diciembre	\$4,000.00

Año 2019.

Mes	Cantidad recibida
Enero	\$2,000.00

Por otra parte, supone que al Presidente Municipal le da vergüenza que es pobre y humilde, pues toma una actitud de poder, excluyéndola de toda actividad relacionada con su puesto, tan es así que al solicitar le dote de papelería nunca le autoriza.

Bajo ese contexto enfatiza la promovente que, la falta de pago completo de dietas, la de convocarla a sesiones de cabildo, es un rechazo hacia su persona y se aprovecha por no tener como comprobar los gestos de burla y fastidio que realiza en su rostro cuando se cruzan en la calle sin que nadie los vea, pues tampoco la saluda con educación.

En estas circunstancias, aducen la y los actores que se les obstruye el ejercicio de sus respectivos cargos como concejales propietarios y suplentes al que fueron electos, afectando su derecho de ser votado en la vertiente de ocupar y ejercer el cargo, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pretensión. La pretensión final de la y los actores es que se ordene al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, los convoque a sesiones de cabildo, y demás actividades; les pague de manera completa sus dietas conforme al presupuesto de egresos concerniente

a cada año; se les proporcione la información solicitada; y en su caso, se deje de ejercer violencia política.

II. Agravios y metodología de estudio. Bajo lo expuesto en párrafos anteriores, y para mejor practicidad en su estudio respectivo, los motivos de agravios se enuncian en la forma en que serán abordados posteriormente. Clarificando que, en el ejercicio de la suplencia de la queja, este tribunal advierte que, cuando la actora Angelina Vásquez refiere como agravio la falta de convocatoria a eventos relacionados con el Ayuntamiento, a lo que realmente se refiere es a la falta de convocatoria a ceremonias cívicas que lleva a cabo el Ayuntamiento, así como a las sesiones relacionadas con la comisión de Equidad de Género en la que ella forma parte. Obteniéndose así los siguientes agravios.

- A.** La falta de convocatoria a sesiones de cabildo; de convocatoria a ceremonias cívicas que lleva a cabo el Ayuntamiento, y a las sesiones relacionadas con la comisión de Equidad de Género; así como La negativa a ser escuchado como Regidor de Obras.
- B.** La falta de pago de dietas de manera completa;
- C.** La falta de entrega de material de oficina (papelería);
- D.** La negativa de proporcionar información de la cuenta pública; de los asuntos importantes relacionados con la gestión de obras; y de los asuntos importantes acordados en el Ayuntamiento;
- E.** La violencia política por su condición de ser adulto mayor;
- F.** La violencia política por razón de género.

Como se anunció, el estudio se realizará en el orden planteado, dada su estrecha relación y fines que se persiguen con lo expuesto por cada concejal.

III. Caso concreto. En el orden expuesto se prosigue.

A. La falta de convocatoria a sesiones de cabildo; a las ceremonias cívicas que lleva a cabo el Ayuntamiento; así como a

las sesiones relacionadas con la comisión de Equidad de Género; y la negativa a ser escuchado como Regidor de Obras.

Reiterando lo ya dicho en líneas previas, la y los actores sostienen que desde que iniciaron sus funciones como concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, esto es, desde el uno de enero de dos mil diecisiete, no se les ha convocado formalmente a sesiones de cabildo, salvo en una o dos ocasiones.

Además, la Regidora de Equidad de Género sostiene que, el Presidente Municipal no la invita a las sesiones de cabildo porque considera que es una pérdida de tiempo, ni a las actividades del Ayuntamiento, es decir, no se le toma en cuenta para emitir sus opiniones.

Sobre el tema, el Presidente Municipal responsable al rendir su informe circunstanciado afirmó que es totalmente falso lo manifestado por la y los demandantes ya que durante su administración se han llevado a cabo sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, a las que se ha convocado a todos los integrantes del Ayuntamiento, mismos que siempre han estado presentes, prueba de ello son las actas de cabildo que obran en la secretaría municipal.

En cuanto a esto último, cabe recalcar que mediante acuerdo de veintiséis de febrero de este año, al requerirle a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado, también se le dijo que debería acompañar todos aquellos elementos relacionados con las violaciones alegadas y necesarios para resolver el asunto, de ahí que, únicamente se tomen en cuenta las documentales que aportó y no así las que dice obran en la secretaría municipal, puesto que además, como se acordó al momento de admitir las pruebas, la inspección ocular como prueba o medio de prueba no se encuentra regulada en la legislación procesal electoral.

Al respecto la autoridad responsable adjuntó copia de las siguientes actas: de sesión de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete; de sesión de cabildo de fecha veintiocho de junio de dos

mil diecisiete; de asamblea comunitaria de fecha seis de enero de dos mil diecinueve; y, de sesión extraordinaria de cabildo de ocho de enero de dos mil diecinueve; todas certificadas por la Secretaria Municipal de esa comunidad.

Asimismo, con motivo del requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, obran en autos copia de las actas de cabildo de Santa Catalina Quierí, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete; doce de diciembre de dos mil diecisiete; y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante las cuales aprobaron sus respectivos presupuestos de egresos, todas certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a cargo de la Planeación y Normatividad.

Documentales públicas que, en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c); y 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen valor probatorio pleno.

De tales documentales se desprende que en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, en el año dos mil diecisiete se celebraron cuatro sesiones de cabildo; en el año dos mil dieciocho una sesión de cabildo y en lo que va del año dos mil diecinueve, una asamblea comunitaria y una sesión de cabildo.

Ahora bien, con base en la documentación apuntada, en cada una de las sesiones y asamblea, se deduce que la participación de los demandantes fue de la siguiente manera:

Fecha	Participaron	Firmaron
04 enero de 2017.	Ángel López Martínez	Sí
	Erasto Sánchez Vásquez	Sí
	Cresenciano Gonzales	No
	Domingo Aquino Díaz	Sí
	Angelina Vásquez	Selló
04 de enero de 2017, en el aprobaron el presupuesto de egresos para ese año.	Ángel López Martínez	Sí
	Erasto Sánchez Vásquez	Sí
	Cresenciano Gonzales	Sí
	Domingo Aquino Díaz	No
	Angelina Vásquez	Sí
28 de junio 2017	Ángel López Martínez	Sí
	Erasto Sánchez Vásquez	No

	Cresenciano Gonzales	Sí
	Domingo Aquino Díaz	Sí
	Angelina Vásquez	Sí
12 de diciembre de 2017	Ángel López Martínez	Sí
	Erasto Sánchez Vásquez	Sí
	Cresenciano Gonzales	Selló
	Domingo Aquino Díaz	Sí
	Angelina Vásquez	Sí
14 de noviembre de 2018	Ángel López Martínez	Sí
	Erasto Sánchez Vásquez	No
	Cresenciano Gonzales	Sí
	Domingo Aquino Díaz	Sí
	Angelina Vásquez	Sí
06 de enero de 2019	Ángel López Martínez	No
	Cresenciano Gonzales	Sí
	Domingo Aquino Díaz	No
08 de enero de 2019	Ángel López Martínez	No
	Erasto Sánchez Vásquez	No
	Cresenciano Gonzales	Sí
	Domingo Aquino Díaz	No
	Angelina Vásquez	No

A su vez, en lo que al tema atañe la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prescribe:

“ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.”

“ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;”

“ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

...

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;”

“ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

...
VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;”

Así, ante estas consideraciones fácticas y jurídicas, se advierte que el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, ha incumplido con lo ordenado por los artículos previamente enunciados, ya que de autos sólo se acredita la realización de seis sesiones de cabildo, cuando que la norma aplicable mandata al Presidente Municipal convocar a las sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, y las veces que sean necesarias en cuanto a las de carácter extraordinarias.

En este sentido se colige que, al no cumplir el Presidente Municipal con su obligación de convocar a las sesiones de cabildo a los integrantes del Ayuntamiento, sí se está vulnerando el ejercicio y desempeño del cargo de la Regidora de Equidad de Género, del Síndico Municipal, de los Regidores de Obras, Salud y Educación, en virtud de que, es una facultad y atribución de dichos concejales asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

Por lo tanto, se declara **fundado** este motivo de agravio en favor de Ángel López Martínez, Crescencio Gonzáles o Cresenciano Gonzales, Domingo Aquino Díaz, Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez.

Igual de fundada resulta la inconformidad de la actora Angelina Vásquez, respecto a que no se le convoca a ceremonias cívicas que lleva a cabo el Ayuntamiento, así como a las sesiones relacionadas con la comisión de Equidad de Género de la que forma parte, ya que no obra prueba alguna que demuestre lo contrario.

Quebrantando con esa actitud negativa lo dispuesto en el artículo 73, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto a que los Regidores tienen la facultad y obligación de desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el mismo.

Agregando que la misma calificación adquiere lo alegado por el Regidor de Obras, cuando hace hincapié de no ser escuchado, puesto que el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan, se materializa precisamente al seno de las reuniones colegiadas denominadas sesiones de cabildo, de ahí que, al resultar fundado el agravio de la falta de convocatoria a estas discusiones plenarias, el actor alcanza su pretensión para ser escuchado en términos del artículo 73, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Precepto legal que estatuye que, los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán entre otras, facultades y obligaciones la de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal.

Por otro lado, se declara **infundado** este motivo de agravio en lo que hace a Juan Aquino Arellanes y Juan Miguel Zamora, en virtud de que tienen el carácter de concejales suplentes, sin que se acredite de autos que a la fecha hayan entrado a ejercer el cargo de Síndico Municipal y de Regidor de Hacienda respectivamente; luego entonces, no existe la obligación del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones de cabildo, como tampoco se configura la facultad o atribución de estos actores para asistir con derecho de voz y voto a tales reuniones plenarias.

Ello es así, pues si se parte del hecho de que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, los suplentes quedan excluidos de tal supuesto, en tanto tengan esa calidad y no se encuentren integrados como miembros del órgano de gobierno municipal.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, por tratarse de una comunidad indígena, puede darse el caso de que en ejercicio de su

libre determinación y autonomía en el plano del autogobierno los suplentes participen en las sesiones de cabildo, sin embargo, de las constancias que obran en autos, tal caso hipotético no queda demostrado, de ahí que no les asista la razón a estos dos promoventes.

Ello dado que, tal como consta en la copia⁷ del acta de asamblea de diez de marzo de dos mil diecinueve, celebrada en la comunidad de Santa Catalina Quierí, los suplentes de los miembros del Ayuntamiento sí tienen participación, al igual que las demás autoridades reconocidas por esa colectividad, pero en las asambleas comunitarias, más no en las sesiones de cabildo, circunstancia que es obvia en razón de la conformación, naturaleza y efectos jurídicos que cada reunión colegiada conlleva.

B. La falta de pago de dietas de manera completa.

En primer lugar, debe decirse que este agravio resulta **infundado** en cuanto se refiere a los actores Juan Aquino Arellanes y Juan Miguel Zamora, toda vez que de autos se advierte que su relación dentro de la administración municipal es meramente laboral y por ende fuera del ámbito electoral.

Pues si bien, se acredita que mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciocho de septiembre del año dos mil dieciséis, dichos promoventes, resultaron electos concejales suplentes del Síndico Municipal y del Regidor de Hacienda respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, lo cierto es que, a la fecha siguen teniendo ese carácter de suplente o segundo por no haber entrado a ejercer el cargo dentro del órgano de gobierno denominado Ayuntamiento.

Ello es así, pues conforme al artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.

⁷ Documento hecho llegar por la Directora Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/1268/2019.

Por consiguiente, los suplentes corren la suerte de que sólo en el caso de que algún concejal propietario dejare vacante el cargo, entonces la persona que fue electa suplente ocupará el espacio disponible dentro del Ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza misma de lo que es un suplente, que es quien sule, reemplaza, sustituye o releva a algo o a alguien.

Además, en los presupuestos de egresos correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, así como dos mil diecinueve que obran en autos, se deduce claramente que el puesto de suplente del síndico municipal y suplente del regidor de hacienda son de confianza y, por lo tanto, la estimación de su pago está establecida en el rubro de sueldo al personal de confianza, y no en el rubro de dietas a personal de elección popular.

De modo que no les asiste la razón cuando aseguran que están siendo afectados en el pago de sus dietas, ya que, al existir una relación de subordinación con el Ayuntamiento actual, corresponde a otra instancia conocer y resolver, en su caso, respecto al pago de sus sueldos alegados y no a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

Exceptuado lo anterior, se continua sobre las alegaciones del resto de los actores.

Esencialmente los actores refieren que, durante los primeros tres meses del año dos mil diecisiete, recibieron el pago por concepto de sus dietas, de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Cantidad
Síndico Municipal propietario	Ángel López Martínez	\$7,000.00
Regidor de obras	Erasto Sánchez Vásquez	\$3,000.00
Regidor de Salud	Cresenciano Gonzales	\$6,000.00
Regidor de Educación	Domingo Aquino Díaz	\$6,000.00

Posteriormente, en el mes de abril de esa misma anualidad el Síndico Municipal recibió la cantidad de \$6,000.00, por pago de su dieta y los demás regidores de manera variada, sin indicar cantidades.

Por esa razón el veinte de abril de dos mil diecisiete, con motivo de la reunión de trabajo celebrada entre todos los integrantes del Ayuntamiento de esa demarcación, ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal (sic), acordaron que a partir del mes de mayo los montos a pagarles por concepto de dietas sería de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Cantidad
Síndico Municipal propietario	Ángel López Martínez	\$5,000.00
Regidor de obras	Erasto Sánchez Vásquez	\$4,000.00
Regidor de Salud	Cresenciano Gonzales	\$4,000.00
Regidor de Educación	Domingo Aquino Díaz	\$4,000.00
Regidora de Equidad de Género	Angelina Vásquez	\$4,000.00

Cantidades que, en efecto aseguran los actores, recibieron hasta el mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Luego, a partir de enero de dos mil diecinueve, a todos les fue disminuido aún más el monto de sus dietas, pues ahora sólo les pagan la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos cero centavos moneda nacional), de manera mensual.

Respecto de la actora Angelina Vásquez, en su escrito de demanda afirma bajo protesta de decir verdad que, sus dietas le fueron pagadas de la siguiente manera.

Año 2017

Mes	Cantidad recibida
Enero	\$3,000.00
Febrero	\$3,000.00
Marzo	\$2,000.00
Abril	\$1,500.00
Mayo	\$3,000.00
Junio	\$4,000.00
Julio	\$4,000.00
Agosto	\$4,000.00
Septiembre	\$4,000.00
Octubre	\$4,000.00
Noviembre	\$4,000.00
Diciembre	\$2,000.00

Año 2018

Mes	Cantidad recibida
-----	-------------------

Enero	\$4,000.00
Febrero	\$4,000.00
Marzo	\$4,000.00
Abril	\$4,000.00
Mayo	\$4,000.00
Junio	\$4,000.00
Julio	\$4,000.00
Agosto	\$4,000.00
Septiembre	\$4,000.00
Octubre	\$4,000.00
Noviembre	\$4,000.00
Diciembre	\$4,000.00

Año 2019.

Mes	Cantidad recibida
Enero	\$2,000.00

En este orden de ideas la y los actores pretenden se condene al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, a pagarles la diferencia en razón de la disminución sufrida, por ser ilegal y no estar ajustado al Presupuesto de Egresos de cada año.

Al respecto, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado adujo que, no se les adeuda nada respecto del pago de sus dietas, ya que se les ha pagado en tiempo y forma. Además de que los montos a pagar fueron autorizados por la asamblea de su comunidad que se rige por sus usos y costumbres.

Por lo que hace al caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, por una parte, se tiene copia de los Presupuestos de Egresos del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, correspondiente a los años: dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y dos mil diecinueve, todos, certificado por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a cargo de la Planeación y Normatividad.

Por otra parte, existen copia de los pagos de nómina a favor de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio que nos ocupa, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, así como de enero de dos mil diecinueve, certificada por la secretaria Municipal.

Documentales públicas que, en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c); y 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen valor probatorio pleno.

En este sentido cabe puntualizar que, debido a que la autoridad Municipal responsable omitió mandar documento justificativo de los pagos de nómina a los concejales tocante al año dos mil diecisiete, este tribunal toma por cierta las afirmaciones de la y los actores en cuanto a las cantidades que dicen haber recibido como pago de dietas.

Así, de los presupuestos de egresos que corren agregado a los autos, se obtienen los montos destinados a pagar. Enfatizando que, en dichos presupuestos sólo aparecen importes anuales, y su periodicidad de pago quincenal, por lo que, para obtener a cuanto asciende cada pago quincenal se dividió el total, entre doce que son los meses que componen un año, y luego entre dos que son las quincenas que forman un mes. Tal como se ilustra enseguida.

Cargo	2017. Dieta total/mensual/quincenal	2018. Dieta total/quincenal	2019. Dieta total/quincenal
Síndico Municipal	\$84,000.00 / \$7,000.00 / \$3,500.00	\$60,206.40 / \$5,017.2 / \$2,508.60	\$60,206.40 / \$5,017.2 / \$2,508.60
Regidor de Obras	\$36,000.00 / \$3,000.00 / \$1,500.00	\$46,162.08 / \$3,846.84 / \$1,923.42	\$46,162.08 / \$3,846.84 / \$1,923.42
Regidor de Salud	\$36,000.00 / \$3,000.00 / \$1,500.00	\$46,162.08 / \$3,846.84 / \$1,923.42	\$46,162.08 / \$3,846.84 / \$1,923.42
Regidor de Educación	\$36,000.00 / \$3,000.00 / \$1,500.00	\$46,162.08 / \$3,846.84 / \$1,923.42	\$46,162.08 / \$3,846.84 / \$1,923.42
Regidora de equidad de género	\$36,000.00 / \$3,000.00 / \$1,500.00	\$46,162.08 / \$3,846.84 / \$1,923.42	\$46,162.08 / \$3,846.84 / \$1,923.42

Una vez obtenido las cantidades por concepto de dietas establecidas en los respectivos presupuestos de egresos, resulta correcto contrastar los montos recibidos y los que deberían recibir

dichos concejales, para estar en condiciones de emitir pronunciamiento alguno.

Actor (ra)	2017. Dieta recibida/presupuestada	2018. Dieta recibida/presupuestada	2019. Dieta recibida/presupuestada
Ángel López Martínez	\$7,000.00, \$6,000.00 y \$5,000.00 / \$7,000.00	\$5,000.00 / \$5,017.2	\$2,000.00 / \$5,017.2
Erasto Sánchez Vásquez	\$3,000.00 y \$4,000.00 / \$3,000.00	\$4,000.00 / \$3,846.84	\$2,000.00 / \$3,846.84
Cresenciano Gonzales	\$6,000.00 y \$4,000.00 / \$3,000.00	\$4,000.00 / \$3,846.84	\$2,000.00 / \$3,846.84
Domingo Aquino Díaz	\$6,000.00 y \$4,000.00 / \$3,000.00	\$4,000.00 / \$3,846.84	\$2,000.00 / \$3,846.84
Angelina Vásquez	\$3,000.00, \$2,000.00, \$1,500.00 y \$4,000.00 / \$3,000.00	\$4,000.00 / \$3,846.84	\$2,000.00 / \$3,846.84

En este tenor, es importante puntualizar que las cantidades que afirman los actores recibieron durante el año dos mil dieciocho y en el mes de enero de este año, son plenamente coincidentes con las comprobantes de pago de nómina enviadas por el Presidente Municipal.

En consecuencia, este agravio resulta **parcialmente fundado**, por las siguientes razones.

Conforme al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que deberá estar determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Y, acorde a los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos de los Municipios deberá ser aprobado por mayoría calificada de los

integrantes del Ayuntamiento y remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización; así como publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal. Estableciendo el mismo procedimiento para el caso de modificaciones que sufra dicho Presupuesto de Egresos.

De dicho precepto constitucional y legal se colige que, la remuneración por el desempeño del cargo de los servidores públicos debe ser en armonía con el Presupuesto de Egresos, aprobado por la mayoría calificada del Ayuntamiento, mismo que por tratarse del ejercicio de recursos públicos, para su efectividad requiere ser publicado y puesto del conocimiento del órgano fiscalizador para su inspección respectiva.

Ahora bien, en la especie se corrobora que, ciertamente la y los actores se han visto afectados en el pago de sus dietas como remuneración inherente al ejercicio de su cargo de elección popular, en razón de su desproporcionalidad con lo destinado en cada presupuesto de egresos.

Es el caso que, el actor Ángel López Martínez, sólo durante los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecisiete, recibió su pago de dieta conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos, mientras que, a partir del mes de abril del año dos mil diecisiete a la fecha, la cantidad costeadada a su favor, ha sido menor a las ancladas en los presupuestos respectivos.

Por otra parte, respecto de los actores Erasto Sánchez Vásquez, Cresenciano Gonzales o Crescencio Gonzáles y Domingo Aquino Díaz, sólo durante el mes de enero de dos mil diecinueve han recibido como pago de su dieta una cantidad menor a la fijada en el Presupuesto de Egresos dos mil diecinueve. Equivalente a que, durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, dichos actores recibieron una cantidad superior a la establecida en los Presupuesto de Egresos.

Finalmente, en lo que atañe a la actora Angelina Vásquez, en los meses de marzo, abril y diciembre de dos mil diecisiete, así como enero de dos mil diecinueve, se corrobora que recibió cantidades menores a las destinadas para tal efecto, entretanto, en los demás meses le fueron sufragados montos superiores a los establecidos en los documentos presupuestarios.

De ahí lo parcialmente fundado de este agravio.

Tal determinación no deja a un lado lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de que en el año dos mil diecinueve, fue Asamblea General Comunitaria la que determinó disminuir los totales destinados para el pago de sus dietas de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, puesto que si bien es cierto en términos de los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, y III; 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las comunidades indígenas en el ejercicio de su libre determinación, autonomía y autogobierno, tienen el pleno derecho de opinar y decidir sobre los destinos de los recursos recabados en su hacienda municipal, lo cierto es que, al tratarse de recursos públicos, también se debe cumplir con los demás requisitos exigidos por la ley para su absoluta validez y efectos.

Se dice lo anterior, debido a que se incumplió con lo ordenado en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, la modificación sufrida en los montos para el pago de dietas a favor de los miembros del Ayuntamiento, determinada mediante Asamblea Comunitaria el seis de enero del dos mil diecinueve, no fue remitida al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización; así como publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

De ahí que, las modificaciones aprobadas en el presupuesto de egresos de Santa Catalina Quierí, correspondiente al año dos mil diecinueve, con fecha seis de enero de este año, no se pueden tomar como válidas y con eficacia plena, debido a la falta de publicidad y

puesta del conocimiento de la entidad fiscalizadora como lo mandata la Ley Municipal de referencia.

Bajo estas consideraciones, si a la y los enjuiciantes les han sido pagados montos menores a los preestablecidas legalmente, ahora corresponde calcular a cuánto asciende el monto que se les adeuda.

Así se tiene que al ciudadano **Ángel López Martínez**, se le debe de abril de dos mil diecisiete a marzo de dos mil diecinueve, la cantidad de **\$30, 258.00** (treinta mil doscientos cincuenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional), derivado de las siguientes estimaciones.

En el año dos mil diecisiete, el total a pagar mensualmente correspondía a siete mil pesos cero centavos moneda nacional, no obstante, en el mes de abril le fue pagado seis mil pesos; enseguida, de mayo a diciembre le pagaron cinco mil pesos cero centavos moneda nacional. Luego entonces, de ese año la autoridad responsable le adeuda al actor un mes de mil pesos, y ocho meses a razón de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, mismo que da como resultado la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional).

Para el año dos mil dieciocho se le debió pagar la cantidad de cinco mil diecisiete pesos con veinte centavos, pero sólo le fue pagada la cantidad de cinco mil pesos cero centavos, por lo que la autoridad responsable le adeuda al actor doce meses a razón de diecisiete pesos con veinte centavos moneda nacional, que suma un monto equivale a \$206.40 (doscientos seis pesos cuarenta centavos moneda nacional)

Finalmente en el año dos mil diecinueve, al actor debe ser beneficiado mensualmente con la cantidad de cinco mil diecisiete pesos con veinte centavos, sin embargo, únicamente le han pagado la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, correspondiente al mes de enero, de ahí que respecto de ese mes falta por pagarle tres mil diecisiete pesos con veinte centavos moneda nacional, más los meses de febrero y marzo que no han sido pagados, y que suman diez mil treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos

moneda nacional, dando como resultado total del año dos mil diecinueve, la cantidad de \$13,051.60 (trece mil cincuenta y un pesos con sesenta centavos moneda nacional).

Sumadas las anteriores cantidades arroja el resultado a pagar de \$30, 258.00 (treinta mil doscientos cincuenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional).

Al actor **Erasto Sánchez Vásquez**, en el año dos mil diecinueve, se le debe pagar mensualmente la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos, empero, sólo se le ha pagado del mes de enero la cantidad de dos mil pesos, por lo que la responsable le debe mil ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional, más lo correspondiente a los meses de febrero y marzo que suman la cantidad de siete mil seiscientos noventa y tres pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional. Dando como monto total adeudado a pagar de **\$9,540.52** (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional).

En lo que respecta al enjuiciante **Crescencio Gonzáles o Crescenciano Gonzales**, en el año dos mil diecinueve, se le debe pagar mensualmente la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos, sin embargo, sólo se le ha pagado del mes de enero la cantidad de dos mil pesos, por lo que se la responsable le debe mil ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional, más lo adeudado de los meses de febrero y marzo que suman la cantidad de siete mil seiscientos noventa y tres pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional. Dando como monto total adeudado a pagar **\$9,540.52** (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional).

Ahora en lo que se refiere al promovente, **Domingo Aquino Díaz**, en el año dos mil diecinueve, se le debe pagar mensualmente la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos, no obstante, sólo se le ha pagado del mes de enero,

la cantidad de dos mil pesos, por lo que se la responsable le debe mil ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional, más lo adeudado de los meses de febrero y marzo que suman la cantidad de siete mil seiscientos noventa y tres pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional. Dando como monto total adeudado a pagar **\$9,540.52** (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional).

Finalmente en lo que hace a la actora, Angelina Vásquez, se tiene que en el año dos mil diecisiete, debió pagársele tres mil pesos mensualmente, sin embargo, en el mes de marzo se le pagó dos mil pesos, en el mes de abril un mil quinientos pesos, y en el mes de diciembre dos mil pesos, luego entonces, del mes de marzo se le adeuda un mil pesos, del mes de abril un mil quinientos pesos, y del mes de diciembre un mil pesos, dando como total de ese año, la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional)

A la misma actora, en el año dos mil diecinueve se le debe pagar mensualmente la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos, pero sólo se le ha pagado del mes de enero la cantidad de dos mil pesos, por lo que la responsable le debe mil ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional, más lo adeudado de los meses de febrero y marzo que suman la cantidad de siete mil seiscientos noventa y tres pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional. Dando como monto total adeudado a pagar **\$9,540.52** (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional)

Debiéndole pagar la autoridad municipal responsable a **Angelina Vásquez** la cantidad de **\$13,040.52** (trece mil cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional).

C. La falta de entrega de material de oficina (papelería).

Sobre este motivo de inconformidad los actores sostienen que, desde enero de dos mil diecisiete, sólo en unas cuantas ocasiones se

les ha dotado de material de oficina (papelería), pues en la mayoría de las veces que lo han solicitado de manera verbal al Tesorero Municipal, éste les ha dicho que no hay presupuesto para ello, por lo que últimamente ya empezaron hacerlo por escrito.

El Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado destacó que es falso que no se les proporcione tal material, ya que desde el principio de su administración el Municipio ha dado servicio a todos los ciudadanos en general.

A juicio de este Tribunal este agravio resulta **infundado**, dado que la y los actores no aportan prueba alguna que demuestre que efectivamente hubiesen solicitado el material de oficina consistente en papelería, a la autoridad responsable.

Esto es así, pues si bien arguyen que por su desconocimiento no lo habían hecho por escrito, es decir, que sólo de manera verbal, lo cierto es que, en su misma redacción de demanda sostienen que últimamente ya lo han pedido por escrito, sin que anexaran copia del escrito respectivo para corroborar su última afirmación, como sí ocurrió con la solicitud de los presupuestos de egresos dirigido al Órgano Superior de Fiscalización, hecho por el Síndico Municipal, misma que fue adjuntada a su escrito de demanda.

De ahí que incumplieron con la carga probatoria impuesta en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin que les resulte en beneficio la aseveración del Presidente Municipal cuando dice que siempre le ha dado el apoyo a la población, puesto que la carga de la prueba es en primer lugar para el accionante, situación que en el presente caso no ocurrió.

D. La negativa de proporcionar información de la cuenta pública; de los asuntos importantes relacionados con la gestión de obras; y de los acordados en el Ayuntamiento.

Con relación a este motivo de inconformidad, los actores aducen que, a ninguno de ellos les proporcionan información respecto de la

cuenta pública de ese Municipio. En el caso del actor Ángel López Martínez, Síndico Municipal propietario, ha firmado la cuenta trimestral (sic), pero sin que le permitan revisar cuidadosamente su contenido, ocasionando con ello, que desconozcan los montos establecidos en los presupuestos de egresos de cada año.

Por su parte, el actor Erasto Sánchez Vásquez, refiere que, desde que inició sus funciones como Regidor del mencionado Ayuntamiento, no se le hace del conocimiento de los asuntos importantes que se acuerdan en el Ayuntamiento con relación a la gestión de obras.

En tanto la actora Angelina Vásquez, agrega que, no le hacen del conocimiento de los asuntos importantes que se acuerdan en el seno del cabildo.

A estima de este Tribunal estos motivos de disensos devienen **infundados**, toda vez que de igual manera incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que sus aseveraciones carecen de sustento a partir del cual se pueda hacer pronunciamiento alguno, esto es, no adjuntan prueba que demuestre haber pedido a la autoridad responsable la información aludida.

Máxime que, en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Síndico es el representante jurídico del Municipio, de ahí que, estando a su alcance los medios legales para demostrar que, ante una situación desfavorable a los intereses públicos, hubiere emprendido las acciones necesarias y suficientes en el ejercicio de sus facultades y obligaciones como autoridad municipal responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, se limite a plantear el asunto sin aportar evidencia alguna.

De la misma manera ocurre con la y los demás concejales, toda vez que, en términos del artículo 74 de la referida Ley Orgánica

Municipal, los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que les están encomendados. Y, cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Luego entonces la y los Regidores se acotan a narrar que no se les hace del conocimiento de los asuntos que ellos pretenden, pero sin documentar que, como autoridades municipales con el alto grado de responsabilidad frente a su comunidad, hayan solicitado tal información.

Esto es, con sus afirmaciones carentes de evidencia, sólo demuestran tener una actitud meramente pasiva frente a las supuestas irregularidades, sin demostrar que han iniciado la búsqueda de la información que necesitan, en cumplimiento al compromiso asumido con la ciudadanía que los eligió como sus máximos representantes.

Es por estas razones que sus agravios carecen de fundamento alguno.

E. La violencia política por su condición de ser adulto mayor.

En primer lugar, el promovente Erasto Sánchez Vásquez, aduce tener setenta y seis años de edad, por haber nacido el veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Partiendo del punto anterior, asevera que, desde que inició la administración municipal, el Presidente Municipal junto con el ciudadano Antonio Aquino Herrera, Regidor de Hacienda, lo han humillado, insultado e incluso agredido físicamente.

Así, asegura que, a principios de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal le pidió su credencial de acreditación como Regidor de Obras y la fotocopió, llevándose la copia sin decirle el motivo y fin.

Señala que, el tres de mayo de dos mil dieciocho, exactamente el día de la Santa Cruz, al momento en el que el actor se encontraba en la planta baja del edificio que corresponde al Palacio Municipal de Santa Catalina Quierí, desde la planta alta en la que se posicionaban el Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda, le vaciaron el tepache que estaban consumiendo contenido en un vaso, para enseguida comenzar a carcajearse.

Además, en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, sin recordar la fecha exacta estando en la explanada del Palacio Municipal, el Presidente Municipal se le acercó y le dijo “lárgate de aquí, ya no te quiero ver, no sirves para nada”.

Agrega que el Presidente Municipal nunca le hace participe de las obras que se realizan en esa comunidad, a pesar de que es el Regidor de Obras; como tampoco se sienta con él para escuchar sus opiniones respecto de las obras, ni atiende sus preguntas.

Tampoco se le hace del conocimiento de los asuntos importantes que se acuerdan en el Ayuntamiento con relación a la gestión de obras; no se le convoca a sesiones de cabildo; tampoco se le toma en cuenta en los asuntos del Ayuntamiento.

Aunado a ello se suma el hecho de la falta o disminución en el pago de sus dietas.

Todas estas últimas alusiones que ya fueron estudiadas con anterioridad, sólo se anotan como elementos con los que el actor pretende acreditar su dicho.

Bajo este contexto, el concejal se basa esencialmente en que su derecho a no ser discriminado, contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve trastocado.

Por su parte, **las autoridades responsables** al emitir su informe circunstanciado manifestaron bajo protesta de decir verdad que en ningún momento han agredido ni física ni verbalmente al Regidor

Erasto Sánchez Vásquez, y calificando de falsos dichas aseveraciones.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, último párrafo, prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, en su artículo 7, fracciones XI y XV, explica que, por personas adultas mayores, se entiende: los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

Por violencia contra las personas adultas mayores: cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

En el ámbito internacional, como base orientadora⁸ sobre el tema que nos ocupa, se recurre a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptado en Washington, D.C., Estados Unidos, el quince de junio de dos mil quince, por la Organización de los Estados Americanos.

Dicho instrumento internacional en su artículo 2, define a la Discriminación como: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

⁸ En razón de que a la fecha el Estado Mexicano no lo ha ratificado.

Estatuye la Discriminación por edad en la vejez como: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Finalmente, en su artículo 27, señala que, la persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminado por motivo de edad.

Ahora bien, el actor en su libelo por el cual accionó la función jurisdiccional electoral, únicamente ofreció como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, diciendo que no podía aportar elementos fehacientes para demostrar la violencia política, en razón de la semejanza con la que ocurren los delitos de sexuales, por ello a su estima, su declaración constituye una prueba fundamental. Invocando la siguiente tesis, que para mejor ilustración se transcribe.

Tesis aislada de rubro “DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PÁRAMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA⁹.

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de

⁹ Localizable con los siguientes datos: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 37, diciembre de 2016; Tomo II; Pág. 1728. XXVII.3o.28 P (10a.).

violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."

Bajo este escenario, este tribunal concluye que el agravio deviene **infundado**.

Lo infundado del agravio radica en que, si bien el actor pretende hacer valer su propio dicho como prueba fundamental para tener por acreditada la violencia política por razón de su condición de adulto mayor, lo cierto es que, tal criterio no es absoluto y en este caso particular no genera convicción a esta autoridad para concederle la razón.

Ello puesto que del criterio jurisprudencial recabado señala que, los hechos se consuman generalmente en ausencia de testigos, por eso, la declaración de la víctima debe considerarse una prueba esencial, **siempre que sea verosímil**, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Así, en la especie, de la exposición asentada por el actor en su demanda, se advierten hechos que son totalmente ambiguos, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no tienen los elementos mínimos a partir de los cuales se pueda hacer un análisis objetivo, como el señalar que lo han "humillado", "insultado" e incluso "agredido físicamente".

Por otro lado, a partir de su dicho y con los elementos que obran en autos no se acredita alguna distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir

el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

Pues, en el caso de su afirmación de que, a principios de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal le pidió su credencial de acreditación como Regidor de Obras y la fotocopió, llevándose la copia sin decirle el motivo y fin, de ningún modo puede considerarse una violencia por razón de su edad.

En cuanto a que, el tres de mayo de dos mil dieciocho, exactamente el día de la Santa Cruz, al momento en el que el actor se encontraba en la planta baja del edificio que corresponde al Palacio Municipal de Santa Catalina Quierí, desde la planta alta en la que se posicionaban el Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda, le vaciaron el tepache que estaban consumiendo contenido en un vaso, para enseguida comenzar a carcajearse. Así como el que, en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, sin recordar la fecha exacta estando en la explanada del Palacio Municipal, el Presidente Municipal se le acercó y le dijo "lárgate de aquí, ya no te quiero ver, no sirves para nada". Son hechos que el mismo demandante señala como un acontecimiento público, del cual pudo haber recabado evidencia alguna, porque no se percibe que fuere en un lugar en el que sólo estuviesen los agresores y él como víctima.

De esos mismos sucesos, también se considera que estuvo en posibilidad de haber documentado la supuesta irregularidad, puesto que de su propia expresión fue un día en el que celebraban una fiesta, de ahí que se le reste credibilidad a su dicho.

Aunado a ello, de tales hechos no señala hora, ni describe las circunstancias precisas del modo o de cómo se ejecutaron los actos, de tal suerte que resultan sin sustento real.

Finalmente, en cuanto a que el Presidente Municipal: Nunca le hace participe de las obras que se realizan en esa comunidad, a pesar de que es el Regidor de Obras; nunca se sienta con él para escuchar

sus opiniones respecto de las obras; ni atiende sus preguntas; no se le hace del conocimiento de los asuntos importantes que se acuerdan en el Ayuntamiento con relación a la gestión de obras; no se le convoca a sesiones de cabildo; tampoco se le toma en cuenta en los asuntos del Ayuntamiento; y por La falta o disminución en el pago de sus dietas.

Dichos agravios ya fueron estudiados en los que se aterrizaron a diferentes conclusiones dependiendo de cada hecho, sin que le resulte favorable, el haber resultado fundado la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y la disminución en el pago de sus dietas, debido a que, tal como ya se dijo, dichos agravios fueron fundados para la y todos los demás actores, de ahí que no se pueda concluir que sea al Regidor de Obras únicamente al que lo hayan excluido y mucho menos por su condición de adulto mayor o en razón de su edad.

De ahí que la simple declaración del promovente carezca de verosimilitud, por la falta de elementos que encaucen a ser creíbles y ajustados a la realidad.

F. La violencia política por razón de género.

En primer lugar, es oportuno anotar que, el tema de la violencia política por razón de género, resulta de vital importancia en cuanto a su estudio para este órgano jurisdiccional local, toda vez que, su realización constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz social, sino también para materializar el compromiso de todas las autoridades comprometidas en la protección y observancia de los derechos humanos.

Más aún, como parte del seguimiento puntual al lema decretado por el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, “2019, Año por la Erradicación de la Violencia contra la Mujer.”

Sobre el tema, la actora Angelina Vásquez, para hacer valer la violencia política por razón de género, se sustenta en las siguientes afirmaciones:

El Presidente Municipal responsable, siempre le anda diciendo a las personas que ella es una inútil e ignorante, que no sirve para nada, que no sabe hacer su trabajo.

Nunca se le invita a las actividades del Ayuntamiento, ni se le toman en cuenta sus opiniones.

El Presidente Municipal es grosero, cortante, solamente da instrucciones que deben acatarse.

Tampoco la saluda con educación.

Supone que al Presidente Municipal le da vergüenza que es pobre y humilde, pues toma una actitud de poder, excluyéndola de toda actividad relacionada con su puesto, tan es así que al solicitar le dote de papelería nunca le autoriza.

La falta de pago completo de dietas, la de convocarla a sesiones de cabildo, es una muestra del rechazo hacia su persona y se aprovecha por no tener como comprobar los gestos de burla y fastidio que realiza en su rostro cuando se cruzan en la calle y nadie los ve.

La disminución en el pago de sus dietas, le afecta, debido a que ella es una persona adulta, humilde, indígena, de escasos recursos económicos, quien debe llevar la comida a su casa.

Por su parte, el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, mediante su informe circunstanciado manifestó bajo protesta de decir verdad que en ningún momento ha agredido ni física ni verbalmente a la quejosa Angelina Vásquez, y, refutando de falso el dicho de la actora.

Ahora bien, conforme al artículo 9, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso

al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional

de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

El Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que

representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente caso **no se actualiza** el elemento uno del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues si bien quedó acreditado en autos la omisión del Presidente Municipal de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y de pagarle sus dietas de manera completa, ello no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género.

Ello es así puesto que, respecto de la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo, dicha omisión no es dirigida a la actora en razón de su género, ya que como ha quedado evidenciado en apartados previos, también ha trascendido al Síndico Municipal, al Regidor de Obras, al Regidor de Salud y al Regidor de Educación, quienes son del género masculino, de ahí que dicha omisión no sea por su condición de género, si no que tal omisión atiende a otras circunstancias.

Asimismo, por lo que concierne a la falta de pago de dietas de manera completa, debido a que, si bien es cierto, quedó acreditado en autos que las mismas no le han sido pagadas a la actora en su completitud, también es cierto que, al actor Ángel López Martínez, Síndico Municipal no le ha sido pagadas sus dietas en su totalidad desde abril del año dos mil diecisiete a la fecha.

Igualmente que con los Regidores de Obras, Salud y Educación quienes están siendo afectados en la disminución de sus remuneraciones a partir de enero del año dos mil diecisiete, pero no por una decisión del Presidente Municipal responsable, sino que ello obedece a la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria, de la que de ningún modo se puede concluir que se llegó a ese consenso basado en el género de la Regidora Angelina Vásquez, ya que ese recorte fue parejo desde el Presidente Municipal hasta el último policía y no únicamente a la regidora doliente.

Aunado a ello, la actora no hace mención alguna, ni tampoco aporta pruebas con las que pretenda evidenciar que los actos y omisiones atribuidas al ejecutivo municipal sean enderezadas por su condición de mujer, por lo tanto, no es posible verificar una afectación a partir del hecho de que la actora sea mujer.

Abundando más al respecto, obra en autos copia de la minuta de acuerdos levantada el trece de marzo del presente año, ante el Director de Desarrollo Político de la Subsecretaría de Desarrollo Político, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en la que participaron entre otros, el Presidente Municipal y la Regidora de Equidad de Género, de Santa Catalina Quierí, hecho llegar por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

De dicho documento se desprende que, al momento de darle el uso de la palabra a la Regidora actora, el único punto central fue la reducción del monto de sus dietas, y en ningún momento expresó algún otro hecho constitutivo de violencia, de ahí que se corrobore que

no existen elementos objetivos que constituyan violencia política y menos por razón de género.

En ese sentido, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género**, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso g), de la Ley de Medios, se establecen los siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

a) Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, **convoque** a la actora Angelina Vásquez, así como a los actores Ángel López Martínez, Crescencio Gonzáles o Cresenciano Gonzales, Domingo Aquino Díaz y Erasto Sánchez Vásquez, a las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias que deben celebrarse por lo menos una vez a la semana, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, debiendo acompañar al momento de notificarles, todos aquellos documentos para que la y los concejales tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto. Así mismo, a la actora Angelina Vásquez, a las sesiones relacionadas con la comisión de equidad de género y a las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento.

b) Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, pague dentro del plazo de **quince días hábiles** contado a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, las siguientes cantidades a favor de:

1. **Ángel López Martínez**, la cantidad de **\$30, 258.00** (treinta mil doscientos cincuenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de la diferencia del total de sus dietas

adeudadas a partir del mes de abril de dos mil diecisiete al mes de enero de este año, y lo correspondiente a sus dietas de los meses de febrero y marzo de dos mil diecinueve.

2. **Erasto Sánchez Vásquez**, la cantidad de **\$9,540.52** (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional), por concepto de la diferencia en el pago de sus dietas del mes de enero de este año, y lo correspondiente a sus dietas de los meses de febrero y marzo de dos mil diecinueve.

3. **Crescencio Gonzáles o Cresenciano Gonzales**, la cantidad de **\$9,540.52** (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional), por concepto de la diferencia en el pago de sus dietas del mes de enero de este año, y lo correspondiente a sus dietas de los meses de febrero y marzo de dos mil diecinueve.

4. **Domingo Aquino Díaz**, la cantidad de **\$9,540.52** (nueve mil quinientos cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional), por concepto de la diferencia en el pago de sus dietas del mes de enero de este año, y lo correspondiente a sus dietas de los meses de febrero y marzo de dos mil diecinueve.

5. **Angelina Vásquez**, la cantidad de **\$13,040.52** (trece mil cuarenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional), por concepto de la diferencia en el pago de sus dietas respecto de los meses de marzo, abril y diciembre de dos mil diecisiete, así como de enero de este año, y lo correspondiente al pago de sus dietas de los meses de febrero y marzo de dos mil diecinueve.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se apercibe al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal, se declara **incompetente** para conocer y resolver sobre la limitación o negativa en el pago de viáticos que alegan la y los actores, en términos de las razones expuestas en el considerando primero de este fallo. En consecuencia, competente para el resto de los agravios de los medios impugnativos.

Segundo: Se **acumulan** los expedientes JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, al diverso JDCI/14/2019, por haber sido este último el primero en recibirse e integrarse en este tribunal. Por lo tanto, se ordena agregar copias certificadas de los resolutivos a los expedientes acumulados, para los efectos correspondientes

Tercero. Se declaran **infundados** todos los agravios hechos valer por los actores Juan Aquino Arellanes y Juan Miguel Zamora, en los términos detallados en el apartado III del considerando octavo de esta sentencia.

Cuarto. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la y los actores, consistente en la falta de entrega de material de oficina; de proporcionar información de la cuenta pública; de los asuntos importantes relacionados con la gestión de obras; y de los asuntos

acordados en el Ayuntamiento; por los motivos desarrollados en el apartado III, del considerando octavo de esta resolución.

Quinto. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por Ángel López Martínez, Crescencio Gonzáles o Cresenciano Gonzales, Domingo Aquino Díaz, Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez, respecto de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo; a las ceremonias cívicas que lleva a cabo el Ayuntamiento, a las sesiones relacionadas con la comisión de Equidad de Género; así como la negativa a ser escuchado como Regidor de Obras; y a la falta de pago de dietas de manera completa

Sexto. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, **convoque** a sesiones de cabildo y, **pague** las dietas a favor de la y, los actores en términos de los efectos asentados en esta ejecutoria.

Séptimo. No se acredita la violencia política por la condición de adulto mayor, y tampoco la violencia política por razón de género, con base en las consideraciones expuestas en este veredicto.

Octavo. Se **dejan sin efectos** las medidas de protección dictadas a favor de Angelina Vásquez, mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero de este año, en consecuencia, dese aviso de esta determinación a las autoridades ahí vinculadas.

Notifíquese personalmente a la y los promoventes en su domicilio señalado en autos, y mediante oficio en su residencia oficial a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así mismo a la Secretaría General de Gobierno del Estado; Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por razón de Género, de la Fiscalía General del Estado; Centro de Justicia para las Mujeres, de la Subprocuraduría de delitos contra la Mujer por Razón de Género, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; y, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.